REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 226	PERIODO LEGISLATIVO 198 🚣
EXTRACTO: Mensage del	Joder Efecutivo Exercitoria
MATICACIO 2	Some me and Organism who are
adjuntondo copia de la	Joy 11 xx 3, 920 maleouce
por Decreto Cerritorial 1	1° 2093/84
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Entró en la sesión de: <u>16/8/84</u> - 15	3º Ordinaria
	·
COMISION No	•
antecedentes assertos 101 y	177 -
0	
Orden del Día Nº	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

ASUNTOS FMERADOS HA: 13-08-84

RAQUEL P. DE ROCA
BECRETARIA PRESIDENCIA
ONORRABLE LEGISLATURA
EXPRIAMMANA E POSTAS del Atlántico Sud rcional de la Cierra del Fuego,

Nota nº 186 Gob.

USHUAIA, 13 de agosto de 1984.-

"SEÑOR PRESIDENTE: ,

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. a efectos de elevar adjunto, para conocimiento, fotocopia de la Ley 225, promulgada por Decreto Territorial nº2093/84 del día 10 del corriente mes, la que establece los tributos establecidos en el Código Fiscal.-

Sin otro particular saludo al señor Presidente con distinguida consideración .-

DR. JORGE PARL

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL Dr. JORGE AMENA

S/D.-

La Legislatura del Cerritorio Nacional de la Cierra del Zuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA: DE LEY:

Artículo 1º - Fijanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se deter-, minan en el presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2º — Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

Artículo 3º - Fijase en PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150.-) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Estas tasas deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrati-

Artículo 4º - Establécese una tasa de PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150.-) por cada certificación, testimonio e informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 5º - Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economia y Hacienda y reparticiones que de él dependen, se pagará las siguientes tasas:

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Certificados o constancias de pagos requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150.-).
- b) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
- c) Informes, por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
- d) Por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicado de los mismos PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150_-).
- e) Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 horas) tributará el doble del arancel establecido, (tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documentación en regla).

Auf.

HONORABLE LEGISLATURA .

B) DIRECCION DE CATASTRO

- 1) Certificados catastrales.
 - a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratoria de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
 - b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, por cada parcela PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
 - c) Adicional por trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 horas). tributará el doble del arancel establecido (tiempo hábil subsiguiente a la presentación, con documentación en regla).
- 2) Consultas.
 - a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastral PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
 - b) Por consultas de cada plano catastral de manzana (planchetas) PESOS ARGENTI-NOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-):
 - c) Por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150.-).
- 3) Declaración Jurada.
 - a) Por la presentación de las declaraciones juradas para rectificar datos incorporados al padrón inmobiliario, o por subdivisiones, por cada parcela PESOS ARGEN-TINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
 - b) Por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
 - c) Por autenticar fotocopias o copias de planos se adicionará PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150.-).
- 4) Planos de subdivisión, Ley 13512.
 - a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13512 PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000.-).
 - b) Por la reforma de planos aprobados que no originan nuevas unidades funciona-/ les ni modifiquen las ya existentes PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000.-).
 - c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior por cada unidad funcional que se origine y/o modifique PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000_-).

HONORABLE LEGISLATURA

...///

- 'd) Por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a. 2.600.-).
 - e) Por visación provisoria de todo plano-de proyecto de subdivisión PESOS-ARGEN-TINOS UN MIL (\$a. 1.000.-).
 - f) Por reposición de fojas de todo expediente de mensura, por foja PESOS ARGEN-TINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150.-).
 - g) Por pedido urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 horas) PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a. 2.600.-).
- 5) Planos.

Por cada copia de planos reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidos centímetros (22 cm) de base, una tasa de PE-SOS ARGENTINOS CINCUENTA (\$a. 50.-).

- 6) Planos de mensura.
 - a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000.—).
 - b) Por reposición de fojas en todo expediente de aprobación de planos por foja PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150.--).
 - c) Por pedido de urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 horas) de expediente de mensura PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a. 2.600.—).
 - d) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura o subdivisión que se someta a aprobación PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000.-).
 - e) Por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional por hectárea de PESOS ARGENTINOS DIEZ (\$a. 10.-).
 - f) Por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a.2.600.-).
 - g) Por corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000.-).
 - h) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano PESOS ARGENTI-NOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a. 2.600.-).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 6º — Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

July.

///---

HONORABLE LEGISLATURA

...///

A) JEFATURA DE POLICIA

- 1) Cédula de identidad original, duplicado, triplicado, etc. PESOS ARGENTINOS CIENTO . CINCUENTA (\$a 150.-).
- 2) Certificado de buena conducta PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).
- 3) Certificado de residencia PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).
- 4) Fotografías reglamentarias PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).

B) REGISTRO CIVIL

- 1) Inscripciones.
 - De nacimientos, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad. EXENTO.
- 2) Expedición de partidas PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).
- 3) Libreta de familia (original) PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).
- 4) Libreta de familia (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS
- 5) Inscripción tardía de nacimiento PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-)
- 6) Solicitud de nombre de pila no incluído en nómina PESOS ARGENTINOS CIENTO CIN-CUENTA (\$a 150.-).
- .7) Rectificación de inscripción transcurridos seis (6) meses de efectuada PESOS ARGENTI-NOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).

CONTROL DE MARCAS

Artículo 7º.. - Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.
 - 1) Marcas nuevas PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
 - 2) Renovación de marcas PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- b) Transferencias.
 - 1) De marcas PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).

ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 8º - Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).
- b) Cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago PESOS AR-GENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).
- c) Cada poder PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).
- d) Cada autorización PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).



Cerritorio Nacional de la Cierra del Juego, Antártida e Islas del Atlántico Sur HONORABLE LEGISLATURA

· ...///

CAPLTIULO II

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 9º - De conformidad con lo dispuesto en el art. 99º del Código Fiscal, establécese la tasa del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en : tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 40 000 Construcción.
- 50 000 Electricidad, gas y agua.
- COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES.

- COMERCIO POR MÁYOR

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón:
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61 700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61 800 Vehiculos, maquinarias y apacatos.
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte; (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados).

- COMERCIO POR MENOR.

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 62 200 Indumentaria.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterias.
- 62 700 Vehiculos.
- 62 800 Ramos generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

- RESTAURANTES Y HOTELES.

63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comida (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de aná-logas actividades, cualquiera sea la denominación).





HONORABLE LEGISLATURA

..:///

63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento, (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

- TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamientos.
- 73 000 Comunicaciones.

- SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO.

- 82 100 Instrucción.
- 82 200 Institutos de investigación científicos.
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 400 Instituciones de asistencia social.
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

- SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

- 83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluídas las de propaganda filmada o televisada).

- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.

- 84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otras partes (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

- SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

- 85 100 Servicios de reparaciones.
- 85 200 Servicios de lavanderta, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación, que ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93 000 Locación de bienes inmuebles.

· Cluf.



HONORABLE LEGISLATURA

...///

Artículo 10º24 De conformidad con lo dispuesto en el art. 99º del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 11 000 Agricultura y ganadería.
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Artículo 11º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99º del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes; hasta tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33 000 Industria de la madera.
- 34 000 Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no métálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

Artículo 12º.- De conformidad con los dispuesto en el art. 99º del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal.

91,001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujeta al

Ouf.

HONORABLE LEGISLATURA

91 003 Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía pren-	
daria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terce-	
ros excluídas las actividades regidas por la ley de entidades fi-	
nancieras	2,0%
91 004 Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de em-	
peño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por	•
cuenta propia o comisión	2,0%
91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de com	
	2,0%
91 006 Compraventa de divisas	4,1%
92 000 Compañías de seguros	4,1%
61 901 Acopiadores de productos agropecuarios	4,1%
61 902 Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados	4,1%
61 903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del	
art. 86º del Código Fiscal,	4,1%
61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
62 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
63 201 Hoteles de alojamiento transitorio, casa de citas y establecimien-	
tos similares cualquiera sea la denominación utilizada	15,0%
71 401 Agencias o empresas de turismo	4,1%
83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda fil-	
mada o televisada	4,1%
84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y estableci-	
mientos análogos cualquiera sea su denominación	. 15,0%
85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comi-	
siones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas	
tales como consignaciones, intermediación de compraventa de titu-	-
los, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, a-	
gencias o representaciones para la venta de mercaderías de propie	
dad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	4,1%
Artículo 139 Fijanse los siguientes montos mínimos de impuesto anual.	• .
A) Alícuota Impuesto mín	imo anual
2,5% \$a 6.0	00
	00
	00
2,0% \$a` 4.8	00
\$a 12.0	9
15,0% \$a 48.0	00
III	

j.Oug.



111

HONORABLE LEGISLATURA

...///

- B) El ejercicio de oficios y tareas personales sin relación de dependencia abonarán; un impuesto mínimo anual de PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$a. 4-800--).
- C) Los que explotan el servicio de automóviles de alquiler (taximetros y remises) abonarán por cada unidad los siguientes importes mensuales mínimos:

Enero a Marzo \$a. 500.
Abril a Junio \$a. 700.
Julio a Septiembre \$a. 900.
Octubre a Diciembre \$a:1.000.-

En todos los casos - salvo los contemplados en el Inciso C)- los anticipos mensuales minimos a ingresar serán equivalentes a la doceava parte del impuesto anual minimo establecido.

CAPITULO III

1MRUESTO INMOBILIARIO

Artículo 14º - La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley Nº 118, será la resultante de aplicar a las secciones catastrales de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades de Ushuala y Río Grande y a la zona rural del Territorio, los siguientes coeficientes de actualización sobre los valores determinados a Septiembre de 1979:

TIERRA URBANA

HERRA ORDANA		•	
USHUATA	Secciónes A; B; C y D		200
	Sección D (chacras)	•	80
•	Parque Industrial Secciones E; Fy G	•	80
RIO GRANDE	Secciones A y B		170
	Sección C		300
	Sección G (chacra 2)	. ,	600
	Parque Industrial Sección D	•	600 j
	Secciones B; E; F y G (chacras)		165
MEJORAS	Ushuaia y Río Grande		80
TIERRA RURAL	Ushuaia y Río Grande		165

Artículo 15º – Establécese las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal:

1º) inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

ESC	ALA DE VA \$a.	LUA	ACIONES	ALICUOTAS %
Hast			500.000	5,0
De	500.001	а	1.500.000	5,5
De	1.500.001	а	1.900.000	6,0

Out?



HONORABLE LEGISLATURA

	· · ·		•	
De	1.900.001	а	2.375.000	6,5
				7,0
De	2.850.001	a	3.800.000	8,0
De	3.800.001	a'	4.750,000	9,0
De	4.750.001	en	adelante	10,0

La misma será aplicada sobre el 50% de la valuación impositiva actualizada

2º) Inmuebles urbanos y suburbanos baldíos y rural:

ESCALA DE E \$a.		ALICUOTA %
Hasta	1.500.000	15,00
De 1.500.001	a 2.250.000	15,00
De 2.250.001	a . 3.000.000	16,00
De 3.000.001	a 3.750.000	16,50
De 3.750.001	a 4.500.000	17,00
De 4.500.001	a 5.250.000	
De 5.250.001	a 6.000.000	19,00
De 6.000.001	en adelante	20,00

La misma será aplicada sobre el 80% de la valuación impositiva actualizada sobre inmuebles urbanos y suburbanos baldíos y sobre el 50% de la valuación impositiva actualizada de los inmuebles rurales.

Se consideran baldios aquellos inmuebles urbanos o suburbanos cuyas mejoras no superen el 20% del valor fiscal actualizado de tierra.

El impuesto mínimo para la planta rural es de PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL (\$a., 4.000.-).

Los contribuyentes mencionados en el artículo 72 de la Ley 11 y sus modificatorias que posean un único bien destinado a vivienda y cuya valuación fiscal no exceda de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$a. 250.000.—), para las propiedades urbanas edificadas estarán : exentas del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 16º - Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los predios rurales inexplotados tendrán un recargo de cinco (5) veces el impuesto mínimo el que sea mayor.
- b) Las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el 100% de la valuación fiscal de la tierra, ubicadas en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, con frente a las calles que más adelante se indican, abonarán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante.
- c) Las calles a que se hace mención en el inciso anterior serán, en la ciudad de Ushuaia:

Aif.



HONORABLE LEGISLATURA

...///

Avenida Maipú desde Yaganas hasta 12 de Octubre;

Avenida San Martin desde Yaganas hasta Onas;

Avenida Malvinas Argentinas desde 12 de Octubre hasta Capitán Armando Mutto. Onas; Patagonia; Sarmiento; Belgrano; Piedra Buena; Don Bosco; Triúnvirato; 9 de Julio; Solís; 25 de Mayo; Lasserre; Roca; Gobernador Godoy; Rivadavia; Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avenida Maipú hasta Gobernador Deloqui.

Gobernador Deloqui desde Lasserre hasta Yaganes.

En la ciudad de Rio Grande:

Juan Bautista Alberdi; Perito Moreno y Sebastián Elcano todas ellas entre 11 de Julio y J.B.Thorne.

Avenida San Martín entre 11 de Julio e Islas Malvinas.

Leonardo Rosales entre Luis Py y J.B. Thorne.

Augusto Lasserre entre S. Elcano y J.B. Throne.

Alferez Mackinlay y Florentino Ameghino ambas entre Luis Py y J.B. Thorne.

J.B. Thorne; Luis Piedra Buena y 9 de Julio todas ellas entre S. Elcano y J.B. Alberdi.

J. M. Estrada entre F. Ameghino y J.B. Alberdi.

Rivadavia entre Alferez Mackinlay y J.B. Alberdi.

Luis Py entre Avenida San Martin y Belgrano.

Monseñor Fagnano; T. Espora y Libertad todas ellas entre Luis Py y J.B.Alberdi.

L. Rosales y J Newbery entre Luis Py y S. Elcano.

Avenida Belgrano entre Colón y S. Elcano.

d) Será de no aplicación el recargo a que alude el Inciso b) y hasta un máximo de dos años, a contar de la fecha de comunicación, ante la Dirección General de Catastro, de la iniciación de la obra y hasta la finalización de la misma, para todo edificio en construcción con planos aprobados conforme las reglamentaciones municipales.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 17º -- Conforme lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 97, fijanse las siguientes escalas para el pago del Impuesto a los Automotores de acuerdo al mode10, año y peso de los que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18º - Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en

Oug?



HONORABLE LEGISLATURA

...///

otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS ARGENTINOS DOS-CIENTOS CINCUENTA (\$a. 250.-). a PESOS ARGENTINOS SIETE MIL QUINIENTOS/ (\$a. 7.500.-).

Artículo 19º - El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad al Automotor en los casos en que se use para transferencia de un vehículo entre particulares abonará como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total que en concepto de impuesto a los Automotores para dicho tipo de vehículo fije la Ley Impositiva del año en que se produce la transferencia.

Artículo 20º - Facúltase al Señor Gobernador a reajustar los importes fijados en la Presente Ley, trimestralmente de acuerdo a la efectiva evolución del índice de precios mayoristas nivel general.

Artículo 21º - Cuando interviniera Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compraventa o hipotecas siempre que tales actos tuvieren por objeto adquirir, financiar o garantizar el saldo de precio de viviendas construídas a través de planes oficiales del Territorio o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley № 175 de Impuesto de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos cuando se tratare de viviendas económicas o de predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

Artículo 22º - Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio, salvo el CAPITULO II artículos: 9º a 13º, CAPITULO III artículos 14º a 16º y CAPITULO IV artículo 17º que se aplicarán respecto de los hechos imponibles ocurridos a partir del 1º de enero de 1984! inclusive, quedando facultada la Dirección General de Rentas para establecer forma y plazos para el ingreso de los gravámenes.

Artículo 23º -- Comuniquese al Poder Ejecutivo Territorial.

LEY Nº

DADA EN SESION DEL DIA 03 DE AGOSTO DE 1984

DR. JORGE AMÈÑA PRESIDENTE HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Dr. ADRIAN G DE ANTUENO SECRETARIO LEGISLATIVO

USHUATA. 1 0 AGO. 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley ²²⁵ ,Cúmplase. Públiquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y Archivese.-

DECRETO Nº 2093 /84.-

DR. JORGE CARLOS ROSSA MINISTRO DE GOBIERNO GOBERNADOR INTERINO

EDGARDO DANIEL TRIBARNE

DANLA ET D. B. DE MEDES BIRECTORA DE DESPACHO GENERAL

AUTOMOVILES

- ÷ en:\$a -

AÑO	HASTA 800 Kg	DE 801 A31150 Kg	∰DE 1151 A 1300 Kg D	E 1301 A 1500 Kg	MAS DE 1500 Kg
1984	2.000	3.100	4.300	4.900	5.200
1983	1.800	2.800	3.900	4.500	4.700
	1.600	2.600	3.500	4.000	4.300
982 °	1.500	2.300	3.200	3.500	3.900
981	1.400	2.100	2.900	3.200	3.500
980	1.200	1.900	2.600	2.900	3.100
979. 978	1.100	1.600	2.300	2.600	2.800
970 977	1.000	1.500	2.000	2.300	2.500
976	850	1.350	1.800	2.100	2.300
976 975	800 .	1.200	1.700	1.900	2.000
	700	1.100	1.500	1.700	1.800
974 973		1.000	1.400	1.500	1.600
	- 650		•		•
1972 y Antoriores ::	600	950	1.200	1.400	1.500
Anteriores :	000	1			

DR. JORGE AMENA :
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

HONORABLE LEGISLATURA

CDT. ADRIAN G. DE ANTUENO SECRETARIO LEGISLATIVO

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, etc. (1)

:: : = :ten \$a -

.50	HASTA	DE 1200 A	DE 2500 A	DE 4000 A	DE 7000 A	DE 10000 A	DE 13000 A	DE 16000 A	MAS DE	
AÑO	1200 Kg	2500∴Kģ	4000 Kg	7000 Kg	10000 Kg	13000 Kg	16000 Kg	20000 Kg	20000 Kg	
			-						•	
1984	1,1900.	2.800	3.900	5:800	6:700	9:600	12.800	19.500	21.400	
1983	1.750	2.600	3.500	5.300	6,100	8.800	11.600	17.700	19.500	• :
1982	1.600	2.400	3.100	4.700	5.500	7.900	10.400	16.000	17.600	
1981	1.400	2.100	2.800	4.300	4.900	7,000	9.300	14.400	15.800	•
1980	1.300	1.900	2.600	3.900	4.500	6.400	8.400	12.900	14.200	
1979	1.150	1,750	2.300	3 <i>.</i> 500	4.100	5.700	7.600	11.600	12.900	•
1978	1.000	1.500	2.050	3.100	3.700	5.100	6.900	10.400	11.500	
	900	1.350	1.900	2.800	3.300	4.600	6.100	9.300	10.400	•
1977	800	1.200	1.700	2.600	3.000	4.200	5.600	8.500	9.300	
1976	•		1.500	2.300	2.600	3.800	5.000	7.600	8.400	
1975	750 ·	1.100	1.350	2.000	2.300	3.400	4.500	6.900	7.600	
1.974	. ,700	1.000		1:800	2.100	3.100	4.000	. 6.200	. 6.700	
1973	- 600	950	1.200	1:000	2,100	0.100				
1972 y			1 100	1 600	1.900	2.700	3.700	5.600	6.100	
Anteri	or _. 550	. 800	1.100	.1.600	1,300	2.700	2.700			

⁽¹⁾ Según peso bruto máximo.

Dr. ADRIAN G. DE ANTUENO
SECRETARIO LEGISLATIVO

DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

-

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1984

TRAILERS -: ACOPLADOS - SEMIRREMOLQUES - etc. - (') - (1) -

- en \$a. -

MAS DE 35000 kg 7.200
7.200
6.500
6.000
5.300
4.700
4.300
3.800
3.500
3.100
2.800
2.600
2.300
· ·
2.000
•

^{(&#}x27;) Según peso bruto máximo.

según los valores del grupo "Camiones, Camionetas, Furgones, etc.".

Dr. ADRIAN G. DE ANTUENO SECRETARIO LEGISLATIVO DULLUL DORGE AMENA

Antártida

HONORABLE LEGISLATURA

PRESIDENTE HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL :922

⁽¹⁾ Los Importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará

CASILLAS RODANTES - (1)

en \$a. -

AÑO	•	HASTA 1000-kg	•	MAS DE 1000 kg
1984		2.000		3.700
1983		1.750		3.400
1982	•	1.600		3.000
1981		1.500		2.700
1980		1.300	•	2.400
1979		1.200		2.200
1978		1,050	. •	2.000
1977	•	950	• .	1.800
1976	•	900		1.600
1975		800	,	1.400
1974		70 0		1.300
1973		600		1.200
1972 y	•		•	•
anterlores		550		1.000

⁽¹⁾ Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. Las casillas autopropulsadas tributarán según sobremel-vehículo sobre el que se ecuentren montadas.

Dr. ADRIAN G DE ANTUENO SECRETARIO LEGISLATIVO DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Entártida e Íslas del Atlántico HONORABLE LEGISLATURA

6

COLECTIVOS

AÑO	HASTA 1000 kg	DE 1000 a 3000 kg	DE 3000 a 10000 kg	MAS DE 10000 kg
1984	1.650	3.100	19.200	28,000
1983	1.500	2.800	17.500	25.000
1982	1.350	2,600	15.700	23.000
1981	1.200	2.300	14.100	20.500
1980	1.100	2.000	12.700	18.500
1979	1.000	. 1.900	11.400	16.700
1978	900	1.600	10.300	14.900
. 1977	. 800	1.500	9.200	13.500
1976	750	1.350	8.400	12.200
1975 .	650	1,200	7.500	10.800
	600	1.000	6.800	9.700
1974	•	950	6.100	8.800
1973	55 <u>0</u>	•		
1972 y anteriores	500	- 900 ,	5.400	8.000

Dr. ADRIAN G. DE ANTUENO SECRETARIO LEGISLATIVO

DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

HONORABLE LEGISLATURA

B

MOTOCICLETAS

- en \$a. -

AÑO I	HASTA 100 c.c.	HASTA 150 c.c	. HASTA 350 c.	c. HASTA 500 c.c.	HASTA 750 c.c	. MAS DE 750 c.c.
1984	200	475	720	1.000	1.300	2.100
1983	190	430	650	-900 .	1.200	1.900
1982	175	390	. 610	800	1.100	1.700
1981	150	350	540	700	1.000	1.500
1980	135	310	480	640	920	1.400
1979	120 .	285	430	570	800	1.300
1978	115	260	400	500	. 730	1.150
1977	105	230	350	460	680	1.000
1976	90	200	310	420	600	900
1975	80	. 190	290	380	540	800
1974	75	170	260	340	470	730
1973	65	150	230	300	430	670
1972 y						
anterio		135	200	.270	. 400	600

Dr. ADRIAN G DE ANTUENO
SECRETARIO LEGISLATIVO

DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TENNITORIAL

HONORABLE LEGISLATURA